

MUJERES Y SISTEMA DE PENSIONES EN CHILE*

WOMEN AND PENSION SYSTEM IN CHILE

Jaime Luis Rojas Castillo**

RESUMEN: La presente ponencia analiza las relaciones de opresión, en los términos de I. M. YOUNG, que se generan a partir de las principales disposiciones del Sistema de Pensiones chileno establecido por el Decreto Ley 3.500, de 1980 y la Ley N° 20.255, de 2008, el cual al basarse en estereotipos de género, produce graves consecuencias para las mujeres en materia de pensiones al no abordar las estructuras que asignan a las mujeres determinadas tareas en la sociedad, repercute en el monto de sus pensiones y las somete a condiciones de mayor vulnerabilidad en relación con los hombres.

ABSTRACT: *This paper analyzes the relations of oppression, in the terms of IM YOUNG, which are generated from the main provisions of the Chilean Pension System established by Decreto Ley 3.500, of 1980 and Ley N° 20.255 of 2008 are based on gender stereotypes it produces serious consequences for women in the matter of pensions by not addressing the structures that assign women certain tasks in society, impacting the amount of their pension and subjecting them to conditions of greater vulnerability in relation to with men.*

PALABRAS CLAVE: mujeres, género, pensiones, vulnerabilidad, Chile.

KEYWORDS: *women, gender, pensions, vulnerability, Chile.*

Fecha de recepción: 06/04/2020

Fecha de aceptación: 06/04/2020

doi: <https://doi.org/10.20318/universitas.2020.5523>

* Trabajo presentado en el I Congreso de Alumnos y Alumnas del IDHBC. Trabajo elaborado en el contexto de la asignatura "Derechos Humanos y Grupos Vulnerables" del Máster en Estudios Avanzados en Derechos Humanos del IDHBC. Se agradece la orientación de la Profesora Dra. María Carmen Barranco para abordar el tema.

** Licenciado en Ciencias Jurídicas por la Universidad de Valparaíso (Chile); Abogado; estudiante del Máster en Estudios Avanzados en Derechos Humanos del IDHBC; Investigador de la Sección de Historia Política Legislativa, Departamento de Servicios Legislativos y Documentales, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. E-mail: jrojascastillo@gmail.com

1.- INTRODUCCIÓN¹

El Sistema de pensiones constituye uno de los pilares fundamentales del crecimiento y el desarrollo de capitales financieros en Chile. El Sistema de capitalización individual (en adelante SCI), tal y como se diseñó, “se basa en dos tipos de supuestos que no corresponden a la realidad: que es neutro en términos de género y que su deficiente cobertura obedece al desempeño de la economía y más concretamente al mercado de trabajo.”²

La presente investigación tiene por objeto analizar las relaciones de opresión, en los términos de I. M. YOUNG, que se generan a partir de las principales disposiciones del Sistema de pensiones chileno establecido por el Decreto Ley 3.500, de 1980 y la Ley N° 20.255, de 2008, el cual al basarse en estereotipos de género, como los de mujer – dependiente y mujer – madre, produce graves consecuencias para ellas en materia de pensiones, poniendo en evidencia la división sexual del trabajo, la explotación, el imperialismo cultural, entre otros. En este contexto, lleva razón AÑÓN al decir que el paradigma trabajo ha limitado “la contribución de las mujeres básicamente a su función reproductiva, y a ser un sujeto receptor del salario familiar suficiente para mantener la estructura familiar (patriarcal).”³

Para los efectos esta investigación, se entiende por sistema de opresión: “las grandes y profundas injusticias que sufren algunos grupos como consecuencias de presupuestos y reacciones a menudo inconsciente de gentes (...), y como consecuencia también de los estereotipos difundidos por los medios de comunicación, de los

¹ Cabe señalar que una de las premisas consideradas al momento de iniciar el presente análisis, recae en los hechos de mediados del mes de octubre de 2019, en donde, una protesta por el alza en el transporte público en la Región Metropolitana de Chile derivó en un estallido social tras la respuesta del gobierno, lo que implicó la declaración del Estado de Emergencia Constitucional en diversas regiones del país, con limitación de las libertades consagradas en la Constitución Política. Durante dicho estado, y en los días posteriores, las fuerzas policiales a cargo del orden público reprimieron con especial dureza las manifestaciones públicas, violando gravemente los Derechos Humanos, situación que fue constatada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en su visita *in loco* realizada entre el 18 y el 21 de noviembre de 2019 y otros organismos de protección de los Derechos Humanos. El estallido social, generó un movimiento cuyas demandas tienen en común una serie de profundas inequidades derivadas del sistema económico neoliberal establecido en Chile desde antes del retorno de la democracia en el año 1990. Atendido que el tema pensiones es uno de ellos, nos parece oportuno este trabajo.

² Naciones Unidas (UN), Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), *Informe de la reunión de expertos sobre el impacto de género del Sistema de Pensiones en Chile, Santiago de Chile, 17 y 18 de junio de 2002*, C/L.1759 25 de septiembre de 2002, en línea. Disponible en: <https://bit.ly/2WmJHml>, última consulta 19 de mayo de 2019, párr. 17.

³ AÑÓN, M.J., “Autonomía de las Mujeres: una utopía paradójica,” en RAMIRO, M.A y CUENCA, P. edit., *Los derechos humanos: la utopía de los excluidos*, Dykinson, Madrid, 2010, pp. 127-162, p. 148.

estereotipos culturales y de los aspectos estructurales de las jerarquías burocráticas y los mecanismos del mercado”⁴, de tal modo que las mujeres, considerado como grupo, independiente de la composición variable del mismo, se ven afectados por ella transformándolas en un grupo vulnerable. Para apoyar nuestra hipótesis se analizarán los principales aspectos y la organización del SCI, con el fin de abordar cómo se manifiesta en él la teoría de la opresión de YOUNG; el trabajo termina con una propuesta general sobre cómo solucionar el problema en base a la eliminación de estereotipos.

2.- ASPECTOS GENERALES DEL SISTEMA DE PENSIONES CHILENO

Con la publicación del Decreto Ley N° 3.500, que *Establece Nuevo Sistema de Pensiones*⁵, se introduce en Chile, bajo la ideología neoliberal, para todas las personas que no pertenezcan a las Fuerzas Armadas y de Orden, un sistema de pensiones basado en la capitalización individual administrado por Sociedades Anónimas denominadas Administradoras de Fondos de Pensiones (en adelante AFP), cuyo único objeto es recaudar las cotizaciones; administrar los Fondos de Pensiones que se forman a partir de los saldos totales de las cotizaciones obligatorias, las voluntarias, y otras eventuales, como la cuenta de ahorro voluntario, la cuenta especial de indemnización sustitutiva pactada con los empleadores, todas las cuales podrán permanecer en diversos Fondos⁶; otorgar y administrar las pensiones y beneficios que establece el citado Decreto Ley, lo que significa en la práctica la privatización de las pensiones y el abandono del sistema de reparto existente a la época.

El cambio de paradigma establecido a partir del Decreto Ley N° 3.500, significó asumir que un ente privado era capaz de resolver los problemas en materia de pensiones mediante el ahorro individual que

⁴ YOUNG, I.M., *La justicia y la política de la diferencia*, trad. Silvina Álvarez, Ediciones Cátedra, Madrid, 2000, p. 75.

⁵ Decreto Ley N° 3.500, *Establece Nuevo Sistema de Pensiones*, Diario Oficial de 13 de noviembre de 1980, en línea.

Disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=7147>, última consulta 17 de mayo de 2018.

⁶ Uno de los aspectos más controvertidos para los integrantes de la Junta de Gobierno Militar, que a la fecha mantenía el poder y que, por tanto, asumió las funciones legislativas tras la disolución del Congreso Nacional por Decreto Ley N° 27, Ministerio del Interior, publicado en el Diario Oficial de 24 de septiembre de 1973, fue el relativo a la administración de los fondos que se generarían en el nuevo Sistema: no existía consenso al interior de la Junta sobre la pérdida de control de los fondo por parte del Estado. Para más información ver: Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (BCN), *Historia del Decreto Ley N° 3500 Establece Nuevo Sistema de Pensiones*, en línea. Disponible en: <https://bit.ly/2VHagmy>, última consulta 17 de mayo de 2019, pp. 134 – 233.

permitiría financiar una pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia⁷, pero basándose exclusivamente en la capacidad de ahorro del afiliado/a al Sistema y las fluctuaciones del mercado financiero, aspectos determinantes para una futura pensión⁸. Al iniciar su vida laboral una persona automáticamente queda afiliado/a al Sistema y con ella nace la obligación de cotizar en una AFP., la cual se caracteriza por ser única, permanente y “subsiste durante toda la vida del afiliado, ya sea que se mantenga o no en actividad, que ejerza una o varias actividades simultáneas o sucesivas, o que cambie de Institución dentro del Sistema.”⁹

El SCI generó cuestionamientos desde su instalación, ya que al hacer depender la pensión del ahorro individual, un gran número de personas, particularmente mujeres¹⁰, no tenían derecho a obtener una pensión contributiva en el Sistema, lo que obligó al Estado en el año 2008 a introducir el llamado “Pilar Solidario” como una medida para remediar los problemas graves de pobreza de los excluidos por el Sistema, ya sea por no formar parte de él o bien formando parte, sus niveles de aportes no les permitía obtener una pensión; sin embargo, el Consejo Asesor Presidencial para la Reforma Previsional de 2006 sostuvo que “la puesta en práctica del régimen de capitalización individual para el financiamiento de las pensiones contributivas ha tenido efectos innegables sobre el crecimiento y el desarrollo del mercado de capitales del país.”¹¹ La opinión del Consejo Asesor evidencia una valoración positiva y de paso la voluntad de mantenerlo con algunos ajustes que permitan ampliar la cobertura de pensiones pero esta vez a cargo del Estado.

⁷ Decreto Ley N° 3.500, *Establece Nuevo Sistema de Pensiones*, ob. cit., en línea. Disponible en: <http://bcn.cl/2a0ts>, última consulta 17 de mayo de 2019, art. 51.

⁸ Es importante señalar que los ahorros de los cotizantes son invertidos de acuerdo con las reglas de los mercados financieros, cuyos riesgos son asumido por ellos mismos. El artículo 37 del texto original del Decreto Ley 3.500, establecía que las AFP debían garantizar una rentabilidad mensual mínima y el artículo 38, de mismo cuerpo legal establecía un mecanismo de “Reserva de Fluctuación de Rentabilidad” para garantizar la rentabilidad mínima, el que fue eliminado por la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008.

⁹ Decreto Ley N° 3.500, *Establece Nuevo Sistema de Pensiones*, ob. cit., art. 2.

¹⁰ Según consignó la Comisión Marcel, la mayoría de las mujeres en el SCI, accedería a las prestaciones previsionales a través de las pensiones de sobrevivencia, en que un 68% de ellas está casada (55%) o convive (13%); y de las casadas, el 73% tienen cónyuges con pensión superior a la mínima. El 27% restante, y el 20% de las no casadas, pueden acceder a pensiones de sobrevivencia iguales a la mínima. Ver Consejo Asesor Presidencial para la Reforma Previsional, *El derecho a una vida digna en la vejez. Hacia un contrato social con la previsión en Chile*, Volumen I Diagnóstico y propuestas de reforma, en línea. Disponible en: <https://bit.ly/2h9Kdk4>, última consulta 18 de mayo de 2019, p. 72-73.

¹¹ *Idem*. p. 15.

3.- ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA DE PENSIONES CHILENO

En el SCI del Decreto Ley N° 3.500, tienen derecho a pensionarse las mujeres y los hombres que cumplan 60 y 65 años respectivamente¹², en base al saldo de su cuenta de capitalización individual, que se ha formado a partir de la cotización obligatoria del 10% de sus remuneraciones y rentas imponibles¹³, más una cotización adicional que se paga para financiar costos de administración de la AFP., de carácter variable¹⁴.

Una vez que los afiliados cumplen con los requisitos para disponer del saldo de la cuenta de capitalización individual, los que son verificados por la AFP., pueden constituir una pensión utilizando alguna de las siguientes modalidades¹⁵: a) Retiro Programado, en cuyo caso la pensión es pagada por la AFP., y el afiliado mantiene la propiedad de sus fondos, o b) Renta Vitalicia Inmediata, en cuyo caso los fondos se trasladan a una aseguradora. También podrán optar por una combinación entre Retiro Programado y Renta Vitalicia, según lo estime el afiliado¹⁶.

Ahora bien, ¿qué sucede con aquellas personas cuyos saldos de sus respectivas cuentas de capitalización individual no son suficientes para constituir una pensión? El SCI al centrarse en el ahorro individual pasa a ser un espejo de la realidad social y por tanto mantiene sus diferencias, en consecuencia, quienes no han tenido los recursos suficientes por falta de empleo, o teniéndolo es de mala calidad o bien han asumido un rol de cuidado de otros, dedicando menos tiempo al trabajo remunerado, no contarán con un ahorro suficiente o derechamente no los tendrán conduciéndolos directamente a la pobreza. Para solucionar este problema en el año 2008 se dicta la Ley N° 20.255, de Reforma Previsional, y entre otros, introduce un Pilar Solidario, pero sin afectar sus bases, puesto

¹² Decreto Ley N° 3.500, *Establece Nuevo Sistema de Pensiones*, ob. cit., art. 3.

¹³ *Ídem*, art. 17.

¹⁴ El monto de la cotización adicional que el afiliado o afiliada paga a la AFP. para que administre sus Fondos, va a depender de cada Administradora. En virtud de las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.255, de 2008 al Decreto Ley N° 3.500, la Superintendencia de Pensiones realiza una licitación pública para la administración de las cuentas de capitalización individual de los nuevos afiliados al Sistema, hecho que ha permitido reducir el monto de la cotización adicional. Según la Superintendencia de Pensiones durante el mes de junio de 2019, las comisiones por depósito de cotizaciones fluctuarán entre el 0,77% al 1,45%. Ver Superintendencia de Pensiones, *Estructura de Comisiones*, en línea. Disponible en: <http://www.spensiones.cl/apps/estcom/estcom.php?fecha=20190501>

¹⁵ Decreto Ley N° 3.500, *Establece Nuevo Sistema de Pensiones*, ob. cit., art. 61.

¹⁶ El carácter marcadamente privado del Sistema de pensiones chileno se manifiesta en las modalidades en que sus un afiliados o afiliadas pueden constituir una pensión, la cual es otorgada y administrada por un ente privado, es decir, sociedades anónimas y el Estado no interviene, salvo en forma subsidiaria.

que es concebido como “complementario del sistema de pensiones a que se refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980”¹⁷.

En materia de pensiones, tres son los principales aportes que incorpora la Ley N° 20.255: la pensión básica solidaria (PBS)¹⁸, a la que acceden quienes no tienen derecho en algún régimen previsional; Aporte solidario de invalidez; y el Aporte Previsional Solidario (APS), es un monto mensual que complementa las pensiones autofinanciadas, inferiores a la Pensión Máxima con Aporte Solidario (PMAS), puesto que “el envejecimiento y el retiro del mercado laboral no pueden ser sinónimos de pobreza o de una brusca caída en las condiciones de vida.”¹⁹ Toda la evidencia muestra que la disminución de los recursos económicos de los adultos mayores, particularmente en el caso de las mujeres, genera condiciones de vida deplorable, cuyo origen directo se encuentra en la estructura del sistema de pensiones fundado, como se dijo, en el individualismo.

El Pilar Solidario es financiado íntegramente con los presupuestos generales del Estado²⁰ y pueden acceder a él aquellas personas que han cumplido 65 años de edad, que integren un grupo familiar perteneciente al 60% más pobre de la población en Chile y acreditar residencia en Chile por un lapso no inferior a 20 años continuos o discontinuos, los que se cuentan desde que el petitionerario ha cumplido 20 años de edad. En el caso del APS, se

¹⁷ Ley N° 20.255, *Establece Reforma Previsional*, Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en línea. Disponible en: <http://bcn.cl/28syc>, última consulta 18 de mayo de 2019, art. 1.

¹⁸ Luego del estallido social en Chile de octubre de 2019, una de las primeras medidas anunciadas por el Gobierno, consistió en el aumento de la PBS en un 20%. Sin embargo este fue considerado insuficiente. En el contexto del debate parlamentario de la Ley de Presupuestos, el porcentaje se aumentó en un 50%, pero esta indicación no prosperó, dejando la materia para ser discutida en un proyecto de ley independiente. El Boletín N° 13091-13, da cuenta del Mensaje Presidencial de 27 de noviembre de 2019, denominado “Ley corta de pensiones”, en que se aumenta la PBS en un porcentaje diferenciado por edad. Cabe hacer presente que el proyecto, pese a su nombre no aborda el fondo del tema de las pensiones, tampoco tiene un enfoque de derechos, es insiste en hablar de “beneficios” para quienes no tienen derecho a una pensión. Ver, Cámara de Diputados de Chile, *Boletín N° 13091-13, Mejora y establece nuevos beneficios en el sistema de pensiones solidarias*, en línea. Disponible en: https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=13635&prmBoletin=13091-13, última consulta 4 de diciembre de 2019.

¹⁹ Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (BCN), *Historia de la Ley N° 20.255 Establece Reforma Previsional*, en línea. Disponible en: <https://bit.ly/2Ei4T2t>, última consulta 18 de mayo de 2019, p. 3.

²⁰ Según el Informe de Finanzas Públicas Ley de Presupuestos 2019, el Pilar Solidario se proyecta una variación del 8,5% respecto del año 2018, que en dicho año alcanzó, en millones de pesos, a \$1.236.435 y para el 2019, se proyectó en \$ 1.341.117. En cuanto al número total de beneficiarios del Pilar Solidario, el Informe constata un sostenido incremento, pasando de 1.074.628 en el 2015 a 1.310.244 en el 2019, cifras que corroboran el aumento de la pobreza de las personas mayores en el SCI. Ver Dirección de Presupuestos (DIPRES), Informe de Finanzas Públicas Ley de Presupuestos 2019, en línea. Disponible en: <https://bit.ly/2K3YUlw>, última consúl 22 de mayo de 2019, p. 40 – 41.

requiere además que la pensión base sea menor que el valor de la pensión máxima con aporte solidario. En cuanto la Pensión Básica Solidaria de Invalidez y el Aporte Solidario de Invalidez será necesario cumplir con la declaración de invalidez de acuerdo con la ley²¹.

4.- LAS CARAS DE LA OPRESIÓN DE YOUNG EN EL SISTEMA DE PENSIONES CHILENO: UN ANÁLISIS CRÍTICO

Siguiendo la opinión de BARRANCO “el carácter vulnerable de los seres humanos no depende, o al menos no lo hace totalmente, de las condiciones personales de éstos, sino que la articulación de la sociedad es la que puede convertir en vulnerables a las personas”²², y es esa articulación social la que permite que un sistema de pensiones coloque en una situación de vulnerabilidad a sus afiliados, especialmente a las mujeres, puesto que: 1) *Reproduce la división sexual del trabajo y el imperialismo cultural*; 2) *Refleja las condiciones del mercado laboral e infravalora las tareas de cuidado*; y 3) *Implica una situación de discriminación debido a las reglas de funcionamiento*. Siendo así, las condiciones en que las mujeres, tal y como se encuentra estructurado el sistema de pensiones en Chile, acceden a una pensión contributiva o en su defecto a una no contributiva, constituyen una situación de opresión, vale decir, “las desventajas e injusticias que sufre[n] (...) por las prácticas cotidianas de una bien intencionada sociedad liberal”²³, cuyos efectos se potencian en la vejez, puesto que las condena, entre otros, a una situación de pobreza y de dependencia mayor en relación a los hombres.

Un análisis más en profundidad de las razones por las cuales, en mi opinión, el sistema de pensiones chileno pone a las mujeres en situación de vulnerabilidad, permitirá apreciar la profundidad de estas y cómo la sociedad las ignora e incluso las reproduce:

4.1.- Reproduce la división sexual del trabajo y el imperialismo cultural

Los antecedentes sobre la dictación del Decreto Ley N° 3.500, permite sostener que este se configura en base a la división sexual del trabajo, vale decir, “sobre el trabajo reproductivo socialmente

²¹ El Legislador de la Ley N° 20.255, ha sido riguroso al establecer los requisitos para ser beneficiario del Sistema Solidario de Pensiones, puesto que está diseñado como un mecanismo complementario al SCI y junto con reconocer la necesidad de una reforma, termina estableciendo mecanismos para potenciar el ahorro previsional y sólo cuando el sistema no funciona opera el Sistema Solidario. Ver Ley N° 20.255, *Establece Reforma Previsional*, ob. cit., arts. 1- 36.

²² BARRANCO, M.C., *Diversidad de situaciones y universalidad de los derechos*, Dykinson, Madrid, 2010, p. 94.

²³ YOUNG, I.M., *La justicia y la política de la diferencia*, ob. cit., p. 74.

adjudicado al género femenino”²⁴, el cuidado de los hijos y el trabajo doméstico, el cual lejos de lo que muchos suelen pensar: “no es una actividad natural que las mujeres llevan a cabo, sino un trabajo obligatorio sin pago alguno dentro de la propia economía capitalista.”²⁵ Cuando se habla del trabajo doméstico, según FEDERICI, “no estamos hablando de un empleo como cualquier otro, sino que nos ocupa la manifestación más perversa y la violencia más sutil que el capitalismo ha perpetrado”²⁶ contra las mujeres, ya que “ha sido transformado en un atributo natural de nuestra psique y personalidad femenina, una necesidad interna, una aspiración (...) El trabajo doméstico fue transformado en un atributo natural en vez de ser reconocido como trabajo ya que estaba destinado a no ser remunerado.”²⁷ No cabe duda que estamos frente a una situación injusta, que lejos de ser superada por la sociedad en general, persiste en la forma que el legislador va configurando un modelo de sociedad y pese a los avances en la visibilización de la opresión de las mujeres, por un trabajo caracterizado principalmente por “no tener remuneración mediante un salario (aunque puede discutirse la existencia o no de otro tipo de remuneración), ser un trabajo eminentemente femenino y permanecer invisible incluso para quienes lo llevan a cabo”²⁸, es decir, las mujeres, aspecto que se observa, por ejemplo, en la estructura de pensiones que fija la norma chilena del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, y como señala AÑÓN “la división sexual del trabajo no sólo causa marginación de las mujeres en el mercado de trabajo, sino que en un sentido más amplio, genera un status total o global desigual de mujeres y hombres.”²⁹

En las Observaciones al proyecto de Ley N° 3.500, se sostenía que: “por razones propias de su sexo, tales como maternidad, cuidado del hogar y de sus hijos, imposibilidad de competir con el hombre actividades que exigen un mayor esfuerzo físico”³⁰, las mujeres son especialmente perjudicadas por el SCI, ya que la pensión que pueden llegar a percibir está en relación con el grupo familiar: “la situación de pensión de una madre de familia que trabaja por un cierto período no puede ser analizada en forma aislada al grupo familiar del que forma parte. (...) Tomando la situación global

²⁴ BRUNET, I. y SANTAMARÍA, C. “La economía feminista y la división sexual del trabajo”, *Culturales*, vol. 4, núm. 1, enero – junio de 2016, pp. 61-86, p. 64.

²⁵ *Ídem*, p. 66.

²⁶ FEDERICI, S., *Revolución en punto cero. Trabajo doméstico, reproducción y luchas feministas*, trad. Scriptorium, Carlos Fernández Guervós y Paula Matín Ponz, Traficantes de sueños, Madrid, 2013, p. 36.

²⁷ *Ídem*, p. 37.

²⁸ BRUNET ICART, I. y SANTAMARÍA VELASCO, C. “La economía feminista y la división sexual del trabajo”, *ob. cit.*, p. 67.

²⁹ AÑÓN, M.J., “Autonomía de las Mujeres: una utopía paradójica,”..., *ob. cit.*, p. 136.

³⁰ Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (BCN), *Historia del Decreto Ley N° 3.500 Establece nuevo sistema de pensiones*, en línea. Disponible en: <https://bit.ly/2VHagmy>, última consulta 18 de mayo de 2019, p. 35.

de la familia resulta que la acumulación de ahorros combinada de marido y mujer en el sistema de capitalización irá en relación directa a los ingresos de ambos durante su vida activa, exactamente como en el caso de un trabajador individual. Por ello, la pensión resultante de ambos estará en relación con los ingresos promedios percibidos por ellos hasta el retiro.”³¹ Luego, la mujer accede a una pensión debido a su vínculo familiar y no por derecho propio; “ella no cuenta con las bases materiales para exigir este derecho si no es poniendo en cuestión las relaciones familiares. Estos fundamentos subsisten en la reforma.”³²

Por otra parte, el ideólogo del sistema de capitalización individual sostenía en forma categórica que: “La única razón objetiva existente para la menor duración promedio de la mujer en la fuerza de trabajo se explica por las actividades propias de su sexo, vale decir maternidad, y el cuidado de su hogar y de sus hijos.”³³ Esta forma de pensar se ha mantenido con el correr del tiempo y constituye lo que YOUNG denomina “imperialismo cultural”, es decir, “la universalización de la experiencia y la cultura de un grupo dominante y su imposición como norma.”³⁴ En este contexto, las mujeres como tradicionalmente se han ocupado del cuidado de los hijos, se entiende que tienen mayores destrezas en las labores domésticas y como crudamente lo sostiene FEDERICI: “Desde que el término mujer se ha convertido en sinónimo de ama de casa, cargamos, vayamos donde vayamos, con esta identidad y con las “habilidades domésticas” que se nos otorgan al nacer mujer.”³⁵ Por tanto, no es extraño que el legislador chileno acoja estereotipos, como sucede, por ejemplo, con el bono por hijo establecido en la Ley Nº 20.255, medida que “otorga el derecho a todas las madres a recibir el beneficio de una bonificación monetaria por cada hijo nacido vivo, (...) consistirá en que por cada hijo nacido vivo, la madre recibirá un aporte estatal equivalente a...”³⁶ ¿No es esta disposición una manifestación de un estereotipo en relación con las mujeres? ¿No es acaso la consolidación de la cultura masculina como grupo dominante y su imposición como norma? Reconoce la disposición el trabajo doméstico y las tareas de cuidado de las mujeres - madres, pero legítimamente podríamos preguntarnos por aquellas que no quieren o no pueden tener hijos y que cuidan a hermanos, padres, sobrinos... ¿su trabajo de cuidado es inferior a las mujeres - madres? Claramente existe lo que AÑÓN denomina “un sesgo “invisible” en la

³¹ *Ídem*, p. 41- 42.

³² Naciones Unidas (UN), Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), *Informe de la reunión de expertos...*, ob. cit., párr. 26.

³³ Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (BCN), *Historia del Decreto Ley Nº 3.500, Establece...*, ob. cit., p. 41.

³⁴ YOUNG, I.M., *La justicia y la política de la diferencia*, ob. cit., p.102.

³⁵ FEDERICI, S., *Revolución en punto cero...* ob. cit., p. 60.

³⁶ Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (BCN), *Historia de la Ley Nº 20.255, Establece...*ob. cit., p. 9.

adopción de decisiones³⁷, de manera que basándose en buenos propósitos perpetúan un estereotipo por una parte, y una situación de dominación por otra, en cuanto las mujeres tendrán que ocuparse de ese rol, mientras que el grupo dominante, es decir, los hombres, pueden desarrollarse libremente en el ámbito de lo público, mientras que las mujeres permanecen en el rol asignado por el patriarcado y si se desempeña en “lo público”, lo hacen en condiciones de subordinación a su trabajo no remunerado.

El imperialismo cultural se basa en la dominación de un grupo y los culturalmente dominados “son señalados conforme a estereotipos y al mismo tiempo se vuelven invisibles. (...) Estos estereotipos permean de tal modo la sociedad que no se perciben como cuestionables³⁸; debido a lo anterior, nadie cuestiona que “las mujeres son aptas para el cuidado de los niños³⁹, cuestión que el legislador de la Ley N° 20.255 pone de manifiesto. Por tanto, mientras subsista las normas culturales que sometan a las mujeres al cumplimiento de determinados roles, expresados en la “influencia de los valores sociales dominantes surgidos del falso universalismo que atraviesa el diseño de la titularidad de los derechos y está representado por el modelo de varón, heterosexual, capacitado⁴⁰.”

4.2.- Refleja las condiciones del mercado laboral e infravalora las tareas de cuidado

Las mujeres acceden al mercado laboral, “aunque en un número creciente, en condiciones de precariedad, flexibilidad y desprotección social que da lugar a un acceso de baja intensidad protectora a los derechos sociales, así como a las prestaciones derivadas del empleo⁴¹, condicionado además por el rol que la sociedad les asigna, principalmente el de cuidado y reproductivo. En el año 2002, la Comisión para América Latina y el Caribe – CEPAL, afirmaba que: “La inestabilidad del mercado de trabajo y la diversidad de estructuras familiares ya eran fenómenos vigentes en la época de la instauración del sistema de capitalización individual. Sin embargo, no fueron tomados en cuenta.”⁴² Por tanto, las circunstancias en que las mujeres acceden al mercado laboral, las continuas entradas y salidas de este debido a las tareas de cuidado, unido a las diferencias de remuneraciones, influyen directamente en los saldos finales de sus respectivas cuentas de capitalización,

³⁷ AÑÓN, M.J., “Autonomía de las Mujeres: una utopía paradójica”..., ob. cit., p. 136.

³⁸ YOUNG, I.M., *La justicia y la política de la diferencia*, ob. cit., p. 104.

³⁹ *Ibidem*.

⁴⁰ AÑÓN, M.J., “Autonomía de las Mujeres: una utopía paradójica,” ...ob. cit., p. 132.

⁴¹ *Ídem*, p. 130.

⁴² Naciones Unidas (UN), Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), *Informe de la reunión de expertos...*, ob. cit., párr. 36.

constituyendo pensiones contributivas inferiores a los hombres, o bien accediendo en un mayor porcentaje a los beneficios del Pilar Solidario.

Las cifras muestran lo perverso que puede llegar a ser un sistema de pensiones para las mujeres, cuyo horizonte es la pobreza⁴³, y que las coloca en una situación de dependencia ante la insuficiencia de recursos económicos para mantenerse autónomamente y reproduce, en mi concepto, el círculo de opresión en el esquema de capitalización individual: dependencia del marido o pareja, de los hijos o un familiar o del Estado. En efecto, entre los años 2010 y 2017, la tasa de participación de las mujeres en la fuerza laboral a nivel país, aumentó desde 45,3% en 2010 a 48,5% en 2017, manteniéndose la brecha sobre -20 puntos porcentuales en todos los años con relación a la participación masculina⁴⁴. Por otra parte, si se analiza el nivel de ingresos medios mensuales, se observa que, en el año 2017, las mujeres y los hombres alcanzaron \$450.287 y \$636.981 pesos, respectivamente, lo que representa una brecha de 29,3% menor al ingreso medio de los hombres ocupados⁴⁵. Otro aspecto que nos debiera llamar la atención es que desde el año 2010 más del 97% de quienes se declaran fuera de la fuerza de trabajo por razones familiares permanentes son mujeres. Así, en el año 2017, de un total 1.454.787 personas en el indicador citado anteriormente, 1.416.456 son mujeres y el resto hombres⁴⁶. En consecuencia, todas las cifras muestran que las mujeres enfrentan el sistema de pensiones en desventajas, la que se refleja en sus futuras pensiones.

Ahora bien, si tomamos en consideración en número total de beneficiarios del Pilar Solidario, se observar que, en marzo de 2018, "el 62,0% (893.154) de los beneficios fueron pagados a mujeres y el 38,0% (546.734) a hombres"⁴⁷, lo que consolida la idea de que "las mujeres figuran como las principales destinatarias de las prestaciones no contributivas."⁴⁸ Los datos consignados, refuerzan la idea de

⁴³ Según el Instituto Nacional de Estadísticas (INE), en el año 2017 el 54,3% del total de las personas en situación de pobreza fueron mujeres, lo que corresponde a una brecha del 8,6% a nivel país. En cuanto a la brecha entre hombres y mujeres en situación de pobreza extrema aumentó de 5,6 puntos porcentuales 2006 a 11 puntos porcentuales el 2013, con una leve baja el 2017. Ver Instituto Nacional de Estadísticas (INE), *Indicadores de género, Indicadores prioritarios para seguimiento, Autonomía Económica, Capacidad de las mujeres para generar ingresos propios y controlar los activos y recursos*, en línea. Disponible en: <https://bit.ly/2Qbme1K>, última consulta 19 de mayo de 2019.

⁴⁴ *Ibidem*.

⁴⁵ *Ibidem*.

⁴⁶ *Ibidem*.

⁴⁷ Subsecretaría de Previsión Social (SPS), *Informe Estadístico mensual del Pilar Solidario marzo 2018*, en línea. Disponible en: <https://bit.ly/2WVc0Fa>, consultado el 7 de mayo de 2019, p. 5.

⁴⁸ Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe (OIG), *De beneficiarias a ciudadanas. Acceso y tratamiento de las mujeres en los sistemas de pensiones de América Latina*, en línea. Disponible en:

desventajas de las mujeres y la situación de opresión en los términos de YOUNG, en cuanto la división social del trabajo genera relaciones de poder y opresión. El Pilar Solidario por sus características asume, de alguna forma, el complejo problema de los cuidados, el que no es visto como un trabajo, y es claro que “si las mujeres de cada familia no se hicieran cargo de manera gratuita del cuidado de niños, niñas, personas mayores necesitadas de atención, personas en situación de discapacidad y personas con enfermedades crónicas y otras necesitadas de apoyo y atención, la responsabilidad de ese cuidado recaería sobre el Estado. Por lo tanto, las mujeres subsidian de esta manera los sistemas de seguridad social y de protección social en general”⁴⁹, realidad que tiene un alto costo para las mujeres: emocionales, de salud y laborales, que las excluye del mercado del trabajo y esto afecta directamente a sus pensiones contributivas, en la lógica del SCI. Se trata de un “subsidio” en perjuicio de ellas mismas producto de los sesgos implícitos en la legislación, en este caso la que constituye el SCI. Según datos del año 2015, el 48,9% de las mujeres participa en el trabajo de cuidados no remunerado a integrantes del hogar y un 36,2% de los hombres; destinan un 3,99% promedio de horas diarias al trabajo domestico del propio hogar en contra el 1,9% destinado por los hombres.⁵⁰ Luego es muy importante entender que este hecho “afecta su inserción laboral, necesaria para participar del sistema de pensiones y recibir una pensión que exceda las pensiones no contributivas.”⁵¹

4.3.- Implica una situación de discriminación debido a las reglas de funcionamiento

La existencia de reglas como las tablas de mortalidad y la edad para pensionarse las discrimina. Teniendo en cuenta que son muchas las mujeres realizan trabajos u oficios de menor remuneración, por ejemplo, labores de limpieza, dependientas de centros comerciales, profesionales de la educación inicial, etc., sumado a que cotizan menos años, junto a la fecundidad como factor en que deben “conciliar familia y trabajo en un contexto en el cual el cuidado de los hijos sigue siendo su responsabilidad exclusiva. Existe una clara relación entre las etapas del ciclo de vida familiar, las lagunas previsionales y, por ende, los montos de las pensiones.”⁵²

https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/44488/4/S1900077_es.pdf, última consulta 20 de mayo de 2019, p. 41.

⁴⁹ *Ídem*, p. 55.

⁵⁰ Instituto Nacional de Estadísticas (INE), *Indicadores de género, Indicadores prioritarios...*, ob. cit.

⁵¹ Comisión Asesora Presidencial sobre el Sistema de Pensiones, *Brechas de género y pensiones en Chile 2015*, en línea. Disponible en: <https://bit.ly/2WduvaL>, última consulta 20 de mayo de 2019, p. 21.

⁵² Naciones Unidas (UN), Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), *Informe de la reunión de expertos...*, ob. cit., párr. 40.

Según la Comisión Bravo, las tablas de mortalidad son utilizadas para “la construcción del factor de anualidad utilizado en el cálculo, lo que implica que, a mayor esperanza de vida, mayor es el factor de anualidad, por lo cual menor será el beneficio recibido por la mujer, dado que ellas tienen esperanzas de vida mayores que los hombres”⁵³. A partir del año 2016, se aplican nuevas tablas de mortalidad, en cuya virtud, si se considera sólo el el factor vejez, se estima que las mujeres, tienen una esperanza de vida (EV) de 90,4 años, y por tanto deberán financiar 30,4 años a partir de la edad de jubilación y los hombres tiene una EV de 85,3 años, debiendo financiar 20,3 años a partir de su edad de jubilación⁵⁴; por tanto, “el uso de tablas de expectativas de vida diferenciadas por sexo para calcular las pensiones, es un factor que afecta las brechas de género de las pensiones y que proviene del mismo”⁵⁵.

Otro factor para considerar es el hecho de que las mujeres “tienen un período de acumulación menor que el de los hombres, al mismo tiempo que tienen una expectativa de vida mayor”⁵⁶, situación que les afecta directamente. ¿Es necesario igualar la edad legal entre mujeres y hombres para pensionarse?

5.- PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL SISTEMA DE PENSIONES CHILENO EN RELACIÓN CON LAS MUJERES

El Sistema de Pensiones chileno, asociado a una lógica individualista, la capacidad de ahorro, las cotizantes y mercados financieros, es en términos de las categorías de YOUNG opresivo, en cuanto está concebido en base a estereotipos respecto de las mujeres que afectan directamente el monto de sus pensiones, manteniéndolas en una situación de subordinación respecto al grupo beneficiado con el trabajo no remunerado asignado socialmente. La primera propuesta es cambiar los estereotipos de género: no es natural a ellas las tareas de cuidado de los hijos y las tareas domésticas; no es natural el ingreso tardío al mercado del trabajo y la realización trabajos informales, precarios y como tal menos remunerados, cuyo objetivo final es cumplir con el trabajo reproductivo no remunerado; esa es una situación de explotación que permite el desarrollo de las capacidades del género masculino en desmedro del femenino. No es natural la doble presencia y la postergación del desarrollo personal; y lo que sí es natural es la igualdad sustancial, que permita su libre desarrollo de acuerdo al plan de vida trazado individualmente.

⁵³ Comisión Asesora Presidencial sobre el Sistema de Pensiones, *Brechas de género...*, ob. cit., p. 63.

⁵⁴ Ver Superintendencia de Pensiones (SP), *Nuevas tablas de mortalidad del Sistema de Pensiones, 7 de junio de 2016*, en línea. Disponible en: <https://bit.ly/2VC9Qc8>, última consulta 20 de mayo de 2019.

⁵⁵ Comisión Asesora Presidencial sobre el Sistema de Pensiones, *Brechas de género...*, ob. cit., p. 63.

⁵⁶ *Ibidem*.

Junto con generar condiciones para que las mujeres se incorporen libremente al mercado laboral, si lo desean, en segundo lugar es necesario fomentar un cambio en la cultura relativa a las tareas de cuidado, de manera que no sea una carga para ellas, mejorando la relación mujer y trabajo; así al dejar de ser un rol socialmente asignado, aumentan las posibilidades de desarrollo personal y laboral, tarea fundamental: el cambio en los años de acumulación, a mi juicio, no tiene sentido, ni siquiera es determinante la eliminación del SCI y su reemplazo por de reparto sino existen las condiciones de igualdad real entre hombres y mujeres, en que a igual trabajo, igual preparación, el resultado no puede ser otro que la igualdad de remuneración y trato. Y si incluso alguien quiere asumir las tareas de cuidado no puede ser castigado por su elección, aspecto que pasa por valorar los cuidados como trabajo y la eliminación de los estereotipos de género.

Finalmente, cualquier sistema de pensiones debe considerar una perspectiva de derechos, no como un sistema de “beneficios”, en que la persona individualmente considerada sea el centro y no su grupo familiar, puesto que el objetivo primordial es preservar la libertad para adoptar sus propias decisiones en todas las etapas de la vida y evitar una relación de dependencia y de subordinación en la edad adulta, situación contraria la idea de dignidad y por tanto, contraria a los Derechos Humanos.

6.- BIBLIOGRAFÍA

- AÑÓN, M.J., “Autonomía de las Mujeres: una utopía paradójica,” en RAMIRO, M.A y CUENCA, P. edit., *Los derechos humanos. La utopía de los excluidos*, Dykinson, Madrid, 2010, pp. 127-162.
- BARRANCO, M.C, *Diversidad de situaciones y universalidad de los derechos*, Dykinson, Madrid, 2010.
- BRUNET, I. y SANTAMARÍA, C. “La economía feminista y la división sexual del trabajo”, *Culturales*, vol. 4, núm. 1, enero – junio de 2016, pp. 61-86
- Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (BCN), *Historia de la Ley N° 20.255 Establece Reforma Previsional*, en línea. Disponible en: <https://bit.ly/2Ei4T2t>, última consulta 18 de mayo de 2019.
- Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (BCN), *Historia del Decreto Ley N° 3.500 Establece nuevo sistema de pensiones*, en línea. Disponible en: <https://bit.ly/2VHagmy>, última consulta 18 de mayo de 2019.
- Cámara de Diputados de Chile, Boletín N° 13091-13, Mejora y establece nuevos beneficios en el sistema de pensiones solidarias, en línea. Disponible en: https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=13635&prmBoletin=13091-13, última consulta 4 de diciembre de 2019.
- Comisión Asesora Presidencial sobre el Sistema de Pensiones, *Brechas de género y pensiones en Chile 2015*, en línea.

- Disponible en: <https://bit.ly/2WduvaL>, última consulta 20 de mayo de 2019.
- Consejo Asesor Presidencial para la Reforma Previsional, *El derecho a una vida digna en la vejez. Hacia un contrato social con la previsión en Chile, Volumen I Diagnóstico y propuestas de reforma*, en línea. Disponible en: <https://bit.ly/2h9Kdk4>, última consulta 18 de mayo de 2019.
- Decreto Ley N° 3.500, *Establece Nuevo Sistema de Pensiones*, Diario Oficial de 13 de noviembre de 1980, en línea. Disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=7147>, última consulta 17 de mayo de 2018.
- Dirección de Presupuestos (DIPRES), *Informe de Finanzas Públicas Ley de Presupuestos 2019*, en línea. Disponible en: <https://bit.ly/2K3YUlw>, última cónsul 22 de mayo de 2019.
- FEDERICI, S., *Revolución en punto cero. Trabajo doméstico, reproducción y luchas feministas*, trad. Scriptorium Carlos Fernández Guervós y Paula Matín Ponz, Traficantes de sueños, Madrid, 2013.
- Instituto Nacional de Estadísticas (INE), *Indicadores de género, Indicadores prioritarios para seguimiento, Autonomía Económica, Capacidad de las mujeres para generar ingresos propios y controlar los activos y recursos*, en línea.
Disponible en: https://historico-amu.ine.cl/genero/indicadores/autonomia_economica.php, última consulta 19 de mayo de 2019.
- Ley N° 20.255, *Establece Reforma Previsional*, Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, en línea. Disponible en: <http://bcn.cl/28syc>, última consulta 18 de mayo de 2019.
- Naciones Unidas (UN), Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), *Informe de la reunión de expertos sobre el impacto de género del Sistema de Pensiones en Chile, Santiago de Chile, 17 y 18 de junio de 2002*, LC/L.1759 25 de septiembre de 2002, en línea. Disponible en: <https://bit.ly/2WmJHml>, última consulta 19 de mayo de 2019.
- Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe (OIG), *De beneficiarias a ciudadanas. Acceso y tratamiento de las mujeres en los sistemas de pensiones de América Latina*, en línea. Disponible en:
https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/44488/4/S1900077_es.pdf, última consulta 20 de mayo de 2019.
- Subsecretaría de Previsión Social (SPS), *Informe Estadístico mensual del Pilar Solidario marzo 2018*, en línea. Disponible en: <https://bit.ly/2WVc0Fa>, consultado el 7 de mayo de 2019.
- Superintendencia de Pensiones (SP), *Informe de género sobre el Sistema de Pensiones y Seguro de Cesantía*, en línea. Disponible en:
http://www.spensiones.cl/portal/institucional/594/articles-13562_recurso_3.pdf, consultado el 6 de mayo de 2019.

Superintendencia de Pensiones (SP), *Nuevas tablas de mortalidad del Sistema de Pensiones*, 7 de junio de 2016, en línea. Disponible en: <https://bit.ly/2VC9Qc8>, última consulta 20 de mayo de 2019.

Superintendencia de Pensiones (SP), *Estructura de Comisiones*, en línea. Disponible en:

<http://www.spensiones.cl/apps/estcom/estcom.php?fecha=20190501>, última consulta 17 de mayo de 2019.

YOUNG, I.M., *La justicia y la política de la diferencia*, trad. Silvina Álvarez, Ediciones Cátedra, Madrid, 2000.